

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No: 1613
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00045-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TIBACUY

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 472/98, se abre a pruebas el proceso de la referencia. En consecuencia, se decretan las siguientes:

1. PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTAL APORTADA.

Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que tenga que ver con los hechos materia de litigio /PDF '003 Anexos' /.

1.2. DOCUMENTAL SOLICITADA /PDF '002 Demanda' pp.4-6/.

SE SOLICITA¹ al SEÑOR ALCALDE DEL MUNICIPIO DE TIBACUY, para que directamente o por intermedio de la autoridad municipal que corresponda, se sirva aportar copia de la siguiente documentación, misma que pasa el despacho a esquematizar, en virtud de su extensión:

Literal	PRUEBAS DOCUMENTALES
A	Estudios de microzonificación sísmica o similar realizados, con soportes.
B	Certificación ² sobre: <ul style="list-style-type: none"> (i) Todas y cada una de las edificaciones de propiedad del municipio de Tibacuy que hagan parte del grupo IV (edificaciones indispensables) destinadas como <i>centros de salud</i>³ conforme al reglamento NSR-10. Indicando frente a cada estructura: <ul style="list-style-type: none"> (ii) Fecha de diseño; (iii) Fecha de construcción; y (iv) Actividades realizadas para reforzar sistema estructural de las edificaciones de ese tipo, construidas antes del 15 de julio de 2010. Aportar soportes.
C	Certificación ⁴ sobre: <ul style="list-style-type: none"> (i) Todas y cada una de las edificaciones de propiedad del municipio de Tibacuy que hagan parte del grupo IV (edificaciones indispensables)

¹ Las pruebas documentales que se decretan, también que se ajustan en ejercicio de las facultades oficiosas de que trata el art. 28 de la Ley 472/98.

² En esta prueba se subsume la documental relacionada en los ordinales segundo y tercero del acápite de pruebas de la demanda /PDF 002 p. 4-5/.

³ Atendiendo a lo señalado en archivos PDF 11 y 12.

⁴ En esta prueba se subsume la documental relacionada en los ordinales cuarto y quinto del acápite de pruebas de la demanda /PDF 002 p. 5/.

	<p>destinadas como <i>refugios para emergencia</i> conforme al reglamento NSR- 10;</p> <p>Indicando frente a cada estructura:</p> <ul style="list-style-type: none"> (ii) Fecha de diseño; (iii) Fecha de construcción; y (iv) Actividades realizadas para reforzar sistema estructural de las edificaciones de ese tipo, construidas antes del 15 de julio de 2010. Aportar soportes.
D	<p>Certificación⁵ sobre:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) Todas y cada una de las edificaciones de propiedad del municipio de Tibacuy que hagan parte del grupo III (edificaciones de atención a la comunidad) destinadas para <i>estaciones de policía⁶ y sedes de las oficinas de prevención y atención de desastres</i>, conforme al reglamento NSR- 10; <p>Indicando frente a cada estructura:</p> <ul style="list-style-type: none"> (ii) Fecha de diseño; (iii) Fecha de construcción; y (iv) Actividades realizadas para reforzar sistema estructural de las edificaciones de ese tipo, construidas antes del 15 de julio de 2010. Aportar soportes.
E	<p>Certificación⁷ sobre:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) Todas y cada una de las edificaciones de propiedad del municipio de Tibacuy que hagan parte del grupo III (edificaciones de atención a la comunidad) destinadas para <i>garajes de vehículos de emergencia</i> y para <i>estructuras y equipos de centros de atención de emergencias</i> conforme al reglamento NSR- 10; <p>Indicando frente a cada estructura:</p> <ul style="list-style-type: none"> (ii) Fecha de diseño; (iii) Fecha de construcción; y (iv) Actividades realizadas para reforzar sistema estructural de las edificaciones de ese tipo, construidas antes del 15 de julio de 2010. Aportar soportes.
F	<p>Certificación⁸ sobre:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) Todas y cada una de las edificaciones de propiedad del municipio de Tibacuy que hagan parte del grupo III (edificaciones de atención a la comunidad) destinadas para <i>guarderías, centros de desarrollo infantil e instituciones educativas de básica primaria y secundaria⁹</i> conforme al reglamento NSR- 10; <p>Indicando frente a cada estructura:</p> <ul style="list-style-type: none"> (ii) Fecha de diseño; (iii) Fecha de construcción; y (iv) Actividades realizadas para reforzar sistema estructural de las edificaciones de ese tipo, construidas antes del 15 de julio de 2010. Aportar soportes.
G	<p>Certificación¹⁰ sobre:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) Todas y cada una de las <i>otras edificaciones</i> de propiedad del municipio de Tibacuy que hagan parte del grupo III <i>destinadas para atención a la comunidad</i> conforme al reglamento NSR- 10; <p>Indicando frente a cada estructura:</p>

⁵ En esta prueba se subsume la documental relacionada en los ordinales sexto y séptimo del acápite de pruebas de la demanda /PDF 002 p. 5/.

⁶ Atendiendo a lo señalado en archivos PDF 11 y 12.

⁷ En esta prueba se subsume la documental relacionada en los ordinales octavo a undécimo del acápite de pruebas de la demanda /PDF 002 pp. 5-6/.

⁸ En esta prueba se subsume la documental relacionada en los ordinales duodécimo y décimo tercero del acápite de pruebas de la demanda /PDF 002 p. 6/.

⁹ Atendiendo a lo señalado en archivos PDF 11 y 12.

¹⁰ En esta prueba se subsume la documental relacionada en los ordinales décimo cuarto y décimo quinto del acápite de pruebas de la demanda /PDF 002 p. 6/.

	<p>(ii) Fecha de diseño;</p> <p>(iii) Fecha de construcción; y</p> <p>(iv) Actividades realizadas para reforzar sistema estructural de las edificaciones de ese tipo, construidas antes del 15 de julio de 2010. Aportar soportes.</p>
H	Informar ¹¹ qué otras acciones -distintas a las enunciadas al responder los puntos anteriores- ha realizado el MUNICIPIO DE TIBACUY a las estructuras de uso público de propiedad del municipio, para velar por la prevención de desastres previsibles técnicamente, con miras a la evaluación de vulneración sísmica. Aportar soporte documental.
I	Certificación sobre si el MUNICIPIO DE TIBACUY se encuentra en zona sísmica baja, media o alta.

CARGA DE LA PRUEBA: PARTE DEMANDADA (167 CGP), sin necesidad de oficio alguno para su práctica, por ser sujeto procesal. Por intermedio de su apoderada se realizarán todas las gestiones al interior de la entidad que representa con miras a la consecución de la prueba.

PLAZO PARA APORTAR LA PRUEBA: dentro de los **QUINCE (15) DÍAS** siguientes. Documentos que deberán ser remitidos al correo electrónico del Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) **en formato PDF**, so pena de los apremios de ley.

2. PARTE DEMANDADA

2.1. DOCUMENTAL APORTADA.

Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que tenga que ver con los hechos materia de litigio /PDF '010', '011' y '012' /.

No solicitó práctica especial de pruebas.

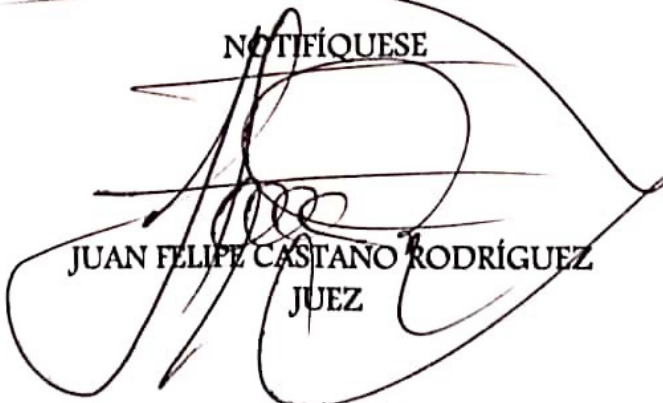
3. MINISTERIO PÚBLICO.

No aportó ni solicitó pruebas.

4. DE OFICIO.

SE DECRETA la prueba documental obrante en el archivo PDF 023 del expediente digital

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹¹ En este medio de prueba se subsume la solicitada en los ordinales décimo sexto y décimo octavo /PDF 002 p. 6/.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65a140bfb25f8610f50d173af73f84de90ca045587fdcf10545f4904746708c**

Documento generado en 05/09/2022 02:22:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No: 1614
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00053-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ANAPOIMA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 472/98, se abre a pruebas el proceso de la referencia. En consecuencia, se decretan las siguientes:

1. PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTAL APORTADA.

Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que tenga que ver con los hechos materia de litigio /PDF '003 Anexos' /.

1.2. DOCUMENTAL SOLICITADA¹ /PDF '002 Demanda' pp.4-6/.

SE SOLICITA² al SEÑOR ALCALDE DEL MUNICIPIO DE ANAPOIMA que, directamente o por intermedio de la autoridad municipal que corresponda, se sirva aportar copia de la siguiente documentación, misma que pasa el despacho a esquematizar, en virtud de su extensión:

Literal	PRUEBAS DOCUMENTALES
A	Estudios de microzonificación sísmica o similar realizados, con soportes.
B	Certificación ³ sobre: (i) Todas y cada una de las edificaciones <i>de propiedad del municipio de Anapoima</i> que hagan parte del grupo III (edificaciones de atención a la comunidad) destinadas para <i>guarderías, centros de desarrollo infantil e instituciones educativas de básica primaria y secundaria</i> conforme al reglamento NSR- 10; Indicando frente a cada estructura:

¹ Si bien la parte actora solicitó nuevas pruebas en escrito PDF 012, se rememora que las oportunidades probatorias, en tratándose de una acción popular, son las previstas en el CGP al tenor del art. 28 de la Ley 472/98, marco normativo que no prevé para la parte demandante etapa alguna de 'traslado de excepciones' para solicitar o aportar pruebas. Por lo tanto, solo se tienen en cuenta las pruebas aportadas y solicitadas por la parte accionante con la demanda, por ser la oportunidad para ello al tenor del art. 18 de la Ley 472/98.

² Las pruebas documentales que se decretan, también que se ajustan en ejercicio de las facultades oficiosas de que trata el art. 28 de la Ley 472/98.

³ En esta prueba se subsume la documental relacionada en el ordinal décimo tercero del acápite de pruebas de la demanda /PDF 002 p. 6/. Por manera, si bien obra en el plenario certificación en PDF 010 pp. 32-33, la misma no permite distinguir (i) cuáles son de propiedad del municipio y (ii) tampoco la documentación adicional alguna sobre las actividades ejecutadas a las edificaciones construidas antes de entrar en vigor la NSR-10 (15 de diciembre de 2010, según art. 2 Dto. 926/10, modificado por el art. 1 Dto. 2525/10).

	<p>(ii) Actividades realizadas para reforzar sistema estructural de cada una de las edificaciones de ese tipo, construidas antes del 15 de julio de 2010.</p> <p>(iii) Aportar copia de toda la documentación que brinde soporte a lo certificado.</p>
C	Informar ⁴ qué otras acciones -distintas a las enunciadas al responder los puntos anteriores- ha realizado el MUNICIPIO DE ANAPOIMA a las estructuras de uso público de propiedad del municipio, para velar por la prevención de desastres previsibles técnicamente, con miras a la evaluación de vulneración sísmica. Aportar soporte documental.
D	Certificación sobre si el MUNICIPIO DE ANAPOIMA se encuentra en zona sísmica baja, media o alta.

CARGA DE LA PRUEBA: PARTE DEMANDADA (167 CGP), sin necesidad de oficio alguno para su práctica, por ser sujeto procesal. Por intermedio de su apoderada se realizarán todas las gestiones al interior de la entidad que representa con miras a la consecución de la prueba.

PLAZO PARA APORTAR LA PRUEBA: dentro de los **QUINCE (15) DÍAS** siguientes. Documentos que deberán ser remitidos al correo electrónico del Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) **en formato PDF**, so pena de los apremios de ley.

Sobre la solicitud de la parte actora tendiente al decreto de la documentación descrita en los ordinales SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, UNDÉCIMO, DUODÉCIMO, DÉCIMO CUARTO Y DÉCIMO QUINTO del acápite de pruebas del escrito introductor /PDF 002 pp. 4-6/; las mismas **SE SUBSUMEN** en la documentación que sobre el particular ya reposa en el expediente digital, a la cual se le dará valor probatorio en virtud del artículo 246 del CGP, así:

ORDINAL	PRUEBA	UBICACIÓN
2°, 3°, 4° Y 5°	Certificado edificaciones grupo IV (hospitales, clínicas, centros de salud y refugios para emergencias)	PDF '10' p. 28
6°, 8°, 9°, 10°, 11°, 12°, 14° y 15°	Certificados edificaciones grupo III (estaciones de bomberos, defensa civil, estaciones de policía, desde de oficinas de prevención y atención de desastres; garajes de vehículos de emergencia; estructuras y equipos de centros de atención de emergencia; guarderías, instituciones educativas y otros centros de enseñanza; otras edificaciones destinadas para la atención a la comunidad)	PDF '10' pp. 29 a 34

2. PARTE DEMANDADA

2.1. DOCUMENTAL APORTADA.

Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que tenga que ver con los hechos materia de litigio /PDF '010' pp. 8-1661/.

2.2. PRUEBA TESTIMONIAL

⁴ En este medio de prueba se subsume la solicitada en los ordinales décimo sexto y décimo octavo /PDF 002 p. 6/.

Por reunir los requisitos señalados en el artículo 212 del Código General del Proceso, se decretan los testimonios de las siguientes personas, para que declaren sobre el objeto distinguido en el PDF 009 p. 12:

- ✚ JONATHAN ALEJANDRO CIFUENTES SOTO
- ✚ MANUEL ENRIQUE ZAPATA RICO

FECHA DE PRÁCTICA: 16 DE NOVIEMBRE DE 2022. HORA: 09:30 AM.

MODO DE REALIZACIÓN: VIRTUAL, A TRAVÉS DE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS

CARGA DE LA PRUEBA: PARTE DEMANDADA sujeto procesal que deberá suministrar al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), el correo electrónico actualizado de los testigos dentro de los diez (10) días previos a la celebración de la audiencia de testimonios. Lo anterior, como paso necesario para surtir debidamente el acto procesal, en concordancia con la carga de la prueba que han de asumir al tenor del artículo 167 del CGP.

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, dentro de los tres (3) días siguientes, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTESE a TODOS LOS SUJETOS PROCESALES que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- ✚ **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en la página web de la rama judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS'/ CUNDINAMARCA/ GIRARDOT/ JUZGADO 002ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT /AVISOS A LAS COMUNIDADES.
- ✚ **CONECTARSE** a la audiencia con quince minutos de anticipación. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

3. MINISTERIO PÚBLICO.

No aportó ni solicitó pruebas.

4. DE OFICIO.

Se **ORDENA** al **MUNICIPIO DE ANAPOIMA** que a través de su Alcalde Municipal o la autoridad que corresponda, se sirva aportar al plenario:

- 4.1. Copia de cada uno de los «peritajes técnicos conceptuales» que el MUNICIPIO asocia a las instituciones educativas (o similares) denominadas:
 - (i) Institución Educativa Panamá.
 - (ii) Policarpa Salavarrieta.
 - (iii) General Santander.

- (iv) Las Mercedes
- (v) El Copial.
- (vi) La Esperanza.
- (vii) Panamá.
- (viii) Lutaima.
- (ix) Palmichera.

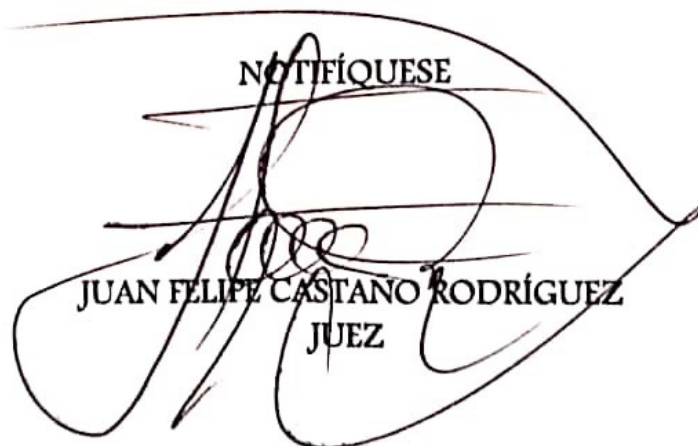
Lo anterior, según relación contenida en el certificado No. 180-006-2022 SP del 29 de marzo de 2022 /PDF '10' pp. 32-33/, aportando todos los antecedentes administrativos que respalda cada uno de tales conceptos.

- 4.2. **CERTIFICAR**⁵ si el inmueble ubicado en la carrera 3 No. 4-31, destinado como *estación de policía*, es de propiedad del municipio de Anapoima. En caso afirmativo, indicar las actuaciones realizadas para reforzar su sistema estructural de las edificaciones de ese tipo, construidas antes del 15 de julio de 2010. Aportar soportes.

CARGA DE LA PRUEBA: PARTE DEMANDADA (167 CGP), sin necesidad de oficio alguno para su práctica, por ser sujeto procesal. Por intermedio de su apoderada se realizarán todas las gestiones al interior de la entidad que representa con miras a la consecución de la prueba.

PLAZO PARA APORTAR LA PRUEBA: dentro de los **QUINCE (15) DÍAS** siguientes. Documentos que deberán ser remitidos al correo electrónico del Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) **en formato PDF**.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁵ En esta prueba se subsume la documental relacionada en el ordinal séptimo del acápite de pruebas de la demanda /PDF 002 p. 5/.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8df7c5878a527a9f5e0235c82ec0a58246939a59f6d4b29c85b0ab1fd291cc9**

Documento generado en 05/09/2022 02:22:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO No.:	1616
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00267-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HEIDY PILAR VILLARRAGA MORA
DEMANDADOS:	UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA

De conformidad con el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, se tiene que, para casos como el presente, ha de dictarse sentencia anticipada, conforme pasa a reproducirse:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”.

dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán alegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

/ Negrilla del Despacho /

Así mismo, conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo del artículo 175 del CPACA, las excepciones de cosa juzgada, **caducidad**, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva deben resolverse en la sentencia. Al respecto, el tenor literal del precepto en mención reza lo siguiente:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

(...)

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

/Subrayas y negrillas del Despacho/.

Así las cosas, en virtud de los cánones recién reproducidos, se correrá traslado a los intervinientes para alegar de conclusión, previo a dictar sentencia anticipada, en tanto el Juzgado se pronunciará expresamente sobre la excepción de caducidad del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

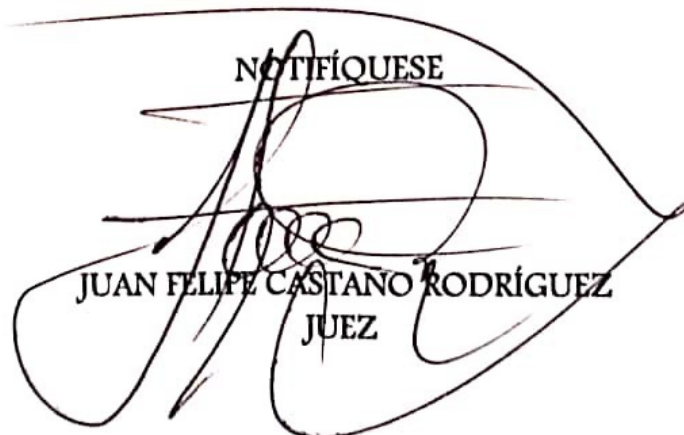
En este orden, el Despacho:

RESUELVE

SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de DIEZ (10) DÍAS para que presenten por escrito los alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22², y 5³ del Acuerdo PCSJA22-11972/22⁴), al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ
JUEZ

² “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.”

.” /se destaca/

³ “Artículo 5. Recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, tutelas, acciones, memoriales, oficios, documentos, escritos y otras solicitudes que se envíen a los despachos judiciales y dependencias administrativas, se continuaran recibiendo de forma virtual en la sede electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. (...)”

⁴ “Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63926129c8afb0d0985f6e1d0827d0ce0e7268ab4be2331ad6afad9fc3b6fc11**

Documento generado en 05/09/2022 08:56:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO No.:	1620
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00029-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DEIBIS SUTA SUTA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Sería del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en su art. 42 estipula:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” /Negrilla del Despacho /

En este orden, con respaldo en los cánones recién reproducidos y al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial en los términos del art. 182A numeral 1 (último inciso) del CPACA (adicionado por la Ley 2080/21), el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO, así:

PROBLEMA JURÍDICO.

¿LE ASISTE EL DERECHO A LA PARTE ACTORA A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA SANCIÓN MORATORIA CONTEMPLADA EN LA LEY 50 DE 1990, POR CONCEPTO DE PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

SEGUNDO: Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

1. **PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la Ley lo permita el material documental acompañado con la demanda /archivos PDF ‘003’ y ‘004’ del expediente digital/.

No solicitó práctica especial de pruebas.

2. **PARTE DEMANDADA:** Hasta donde la Ley lo permita el material documental acompañado con la contestación de la demanda /archivos PDF ‘010’ pp. 19-35, ‘012’ y ‘013’ del expediente digital/.

Si bien solicitó práctica especial de unas pruebas¹, las mismas se encuentran subsumida en las pruebas que obran en los archivos PDF ‘010’ pp.33-35, ‘012’ y ‘013’ del expediente digital.

¹ **“De oficio:**

3. **POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.

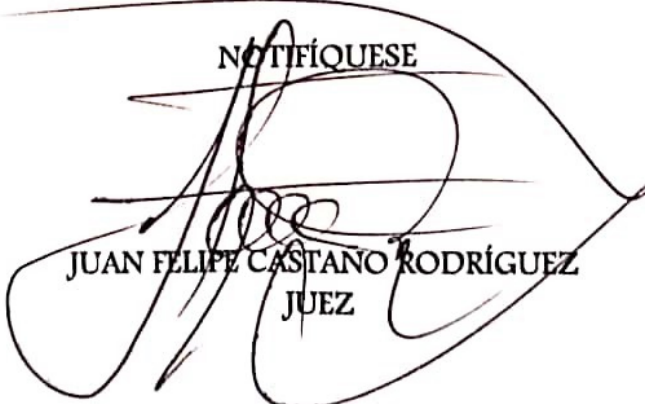
TERCERO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

CUARTO: Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Ley 2213/22²), al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

QUINTO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA portadora de la T.P. N° 208.421 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido por la parte demandada /p. 7 PDF '010'/.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ
JUEZ

Se libre oficio al correo electrónico dipso-registro@buzonejercito.mil.co Grupo de Prestaciones Sociales de Ministerio de Defensa Ejercito Nacional a fin de que aporte la certificación correspondiente el monto, fecha y numero de resolución de pago de las cesantías de la parte hoy demandante así como el expediente prestacional.”

² Dicho precepto señala:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia. Se utilizarán 16s medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **798ba4f68905ce1a50329337b6f716dd1d53faa593381456843f261d97d1915d**

Documento generado en 05/09/2022 08:56:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.:	1627
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00058-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	KAREN LORENA PINEDA PÉREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Atendiendo a motivos de organización de la agenda del Despacho, se reprograma la audiencia de pruebas a surtirse dentro del presente radicado para:

- DÍA: **14 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**
- HORA: **11:00 A.M.**
- MODO DE REALIZACIÓN: **VIRTUAL**, MEDIANTE LA APLICACIÓN **MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Las cargas procesales permanecen incólumes en los términos indicados en el proveído con el cual fueron decretadas las pruebas.

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

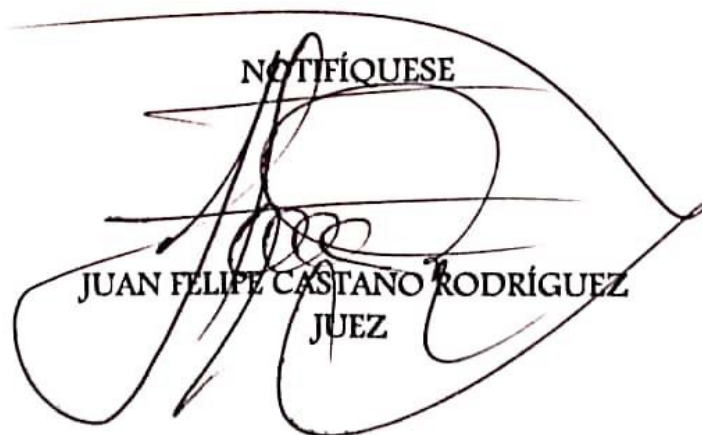
Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213 de 2022¹. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

¹ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

ADVIÉRTESE a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el micrositio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la rama judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS' / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ
JUEZ

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4442c02e7fd2db1ef7491a348e55cbce9f239f17ee133865a36879a2ccd1afb**

Documento generado en 05/09/2022 02:34:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>